



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2772.

Artículo de oficio.

(Número 431.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correccion.=Circular.=*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 7 del actual las reales órdenes del tenor siguiente:*

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el ministerio de Gracia y Justicia en 19 de julio último el real decreto siguiente:

Cuando creia cerrado el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda de segura reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento, la Providencia, sin embargo, en sus altos designios, ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal indole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas, sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique, despues de mi reciente padecimiento, sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya ántes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformandome con lo

propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en decretar: Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se expresarán. Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas. Artículo 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto. Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos tribunales la oportuna consulta, luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos hasta que Yo dicte resolucion. Artículo 5.º A los reos condenados á las penas perpetuas de cadena, extrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en conmutarselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo. Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores, les restare ménos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito. Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada tribunal superior se reciba el presente decreto. Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: Primera. Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, y á disposicion de los tribunales los reos de causas pendientes. Segunda. No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto. Tercera. No haber

sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. Cuarta. No tener otras causas pendientes. Quinta. No haber quebrantado sentencia, ni fugado de las cárceles ó establecimientos penales. Sesta. No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion y castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia quinta los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias. Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho. barateria: falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por escribano: atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetería: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal. Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren. Art. 11. Exceptuáanse, por último, los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á petición de dicho ministerio, por mera providencia de ejecucion de las salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto. Art. 12. Me reservo resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldia recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero, y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los jueces ó tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe. Artículo 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero. Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los tribunales que causaren la ejecutoria y conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal, y consultando los jueces inferiores con la audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las audiencias territoriales del distrito. Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificase, mis fiscales pedirán, y decretarán las salas de justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto. Artículo 16. El presente decreto se comunicará á todos los ministerios para que por cada uno se dicten las providen-

cias y órdenes oportunas, á fin de que tengan la mas puntual ejecucion.

Y lo traslado á V. S. de real orden para que haciéndolo llegar á conocimiento de los penados, presos y reclusos correspondientes á esa provincia, puedan aspirar á los beneficios del indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los tribunales sentenciadores y llenar en la instruccion de los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por el ministerio de la Guerra en 7 del mes próximo pasado el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al tribunal supremo de guerra y marina, decretar lo siguiente: Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de guerra y marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas. Art. 2.º Se rebaja tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpetuas. Art. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa calidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para ese efecto la rebaja del presente indulto. Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4.º de mi Real decreto de 19 de julio los capitanes generales de las provincias y los capitanes ó comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en consejo de Guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores gefes, de conformidad con el dictámen de sus auditores, remitiendo los procesos al tribunal supremo de guerra y marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaido por sentencia ejecutoria en sala de justicia del mismo tribunal ó por la de generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias. Art. 5.º A los reos condenados á penas perpetuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes. Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas alictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar ese tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito. Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas, en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada capitania general de provincia ó departamento de marina se reciba el presente decreto. Artículo 8.º Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 13 para los reos que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldia, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, y acrediten

concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, obtando à los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese à sus causantes, previas las justificaciones correspondientes. Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores à mayor pena de las expresadas en el art. 1.º, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos à servir el tiempo que les restaba cuando desertaron con opcion sin embargo à los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia. Art. 10. Respecto de los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al tribunal supremo de guerra y marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al artículo 7.º, así sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga. Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó à disposicion de los tribunales los reos de causas pendientes. 2.º No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidente; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez, aunque no hubieren sido encausados. 3.º No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. 4.º No tener otras causas pendientes. 5.º No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales. 6.º No haber dado lugar à formacion de causa ni à correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.º los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado à ellos ó presentádose à la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias. Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa magestad, divina y humana; parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; delitos contra naturaleza; cohecho; baratería; falsificacion de moneda; papel moneda; documentos públicos ó de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; atentado ó desacato contra la autoridad, ó resistencia à la fuerza armada; amancebamiento; alcabuería; rapto; fuerza; robo; estafa; hurto cualificado; distraccion ó malversacion de caudales hecha por empleados y oficiales del ejército y armada; abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo; piratería; insultos à superiores ó insubordinacion. Respecto de las penas recientemente impuestas, los tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal. Art. 13. Me reservo el resolver, segun las circunstancias

de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses, si se hallasen en la Península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero, y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente à los jueces ó tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe. Art. 14. En ningun caso se entenderà concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma. Art. 15. El tribunal supremo de guerra y marina en la sala respectiva, y por la excepcion únicamente de las causas que se expresan en el art. 4.º, declarará y aplicará el indulto à los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion exijan la ejecutoria del tribunal, así como tambien respecto de aquellos que habiendo sido juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, sus causas ó procesos en los que no concurra esta circunstancia, les aplicará la gracia ó el indulto el Capitan general de la provincia ó comandante general del departamento de marina, segun en cada uno de ellos haya recaido ejecutoria por cualquiera de estas autoridades. Art. 16. Para que tanto el tribunal supremo de guerra y marina como los capitanes generales y demas gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora à la aplicacion del indulto, luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda à los reos que sean susceptibles de esta gracia, à fin de que declaren si se acojen ó no à ella. Los comandantes de los presidios ó gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue à noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente à aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias. Art. 17. Los comandantes y gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones à los juzgados ó tribunales en que recae la ejecutoria. Art. 18. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificacion, hará desde luego la aplicacion del indulto, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al tribunal supremo de guerra y marina. Art. 19. Los expresados gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicacion de esta gracia, oirán primero à los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego à los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, los consultarán al tribunal supremo de guerra y marina remitiendo las diligencias y causa original. Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de guerra y marina para que este dicte la providencia oportuna. Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 14 se reconocen à las partes agraviadas. Art. 22. Terminada la aplicacion de esta real gracia, se formará por el tribunal supremo de guerra y marina un estado nominal de todos los indultos, con expresion de todas las circunstancias convenientes, à cuyo fin los capitanes generales de provincia, departamento y demas gefes por cuyo juzgado se haya procedido à la aplicacion de la expresada real gracia, remitirán al mismo tribunal listas nominales

de los indultados, con expresion de sus clases y delitos. Por tanto mando al tribunal supremo de guerra y marina, capitanes generales del ejército y armada, y comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, el marqués de la Constanca.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, para los fines que se indican en otra de esta fecha en que se inserta el citado Real decreto de 19 de julio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga su mayor publicidad. Palma 25 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 452.)

Instrucción pública.—*Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 15 de agosto último la real orden siguiente:*

El señor ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha al rector de la universidad de Valladolid, lo que sigue:

«A consecuencia de la consulta de V. S. sobre si deberá continuar á nombre de la universidad el litigio promovido por el juzgado de primera instancia de Peñafiel en virtud de una demanda ordinaria de D. Domingo Vicente de Casas, reclamando la propiedad de los bienes y censos que constituyen la memoria fundada en dicha villa por D. Miguel Velaste, que administra aquella escuela en calidad de patrono; y en vista del dictamen del Real Consejo de instrucción pública; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar la siguiente resolución general para universidades, institutos y demas establecimientos de instrucción pública del Reino. 1.º Los rectores de las universidades representarán en juicio á estas y á los institutos agregados á las mismas, así como los directores de los institutos no agregados, los directores de las escuelas normales de instrucción primaria, los presidentes de las comisiones locales y demas gefes de los establecimientos de instrucción pública, serán legítimos representantes de sus respectivas escuelas. 2.º Los administradores de los bienes que á las escuelas correspondan podrán, con acuerdo del rector, director ó gefe respectivo, intentar acción judicial en virtud del poder general con que están autorizados para hacer efectivo el cobro de las rentas, siempre á nombre de la escuela. 3.º Para entablar cualquiera otro litigio será necesario que la escuela obtenga previamente la autorización del Gobierno por conducto del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con acuerdo de la seccion 6.ª del Real Consejo de instrucción pública, si el asunto fuere concerniente á Universidad ó establecimiento que se sostenga con fondos del Estado, mas si el asunto correspondiere á algun instituto ó escuela de instrucción primaria, será necesario oír tambien al gobernador de la provincia reunido el Consejo provincial. 4.º Cuando hubiere de intentarse alguna acción contra universidad, instituto, escuela de instrucción primaria, ú otro establecimiento de instrucción pública, será necesario que el demandante pida previamente, lo que crea corresponderle por la via administrativa, y con objeto de que esto no sea motivo de dilaciones que originen perjuicios á los

interesados, los gobernadores de las provincias instruirán con toda actividad estos expedientes, á fin de que dentro de los tres meses inmediatos á haberse presentado la solicitud puedan ser resueltos por el Gobierno. 5.º De la resolución que adopte el Gobierno se librárá al interesado la certificación correspondiente para que con ella pueda acudir á los tribunales si esto conviene á su derecho, ó proceder á lo que haya lugar.

De real orden comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Se publica en este periódico para noticia de los señores alcaldes presidentes de las comisiones locales de instrucción primaria, y efectos oportunos en su caso. Palma 25 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.



(Número 453.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FINCAS

DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Director general del ramo con fecha 4 del actual me dice lo que copio:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de agosto último, la Real orden siguiente. Enterada la Reina del expediente promovido por el administrador de fincas del Estado de la provincia de Málaga, consultando si podrán compensarse los censos que varios ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que á este pagan, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de los censos de que trata la consulta del referido administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. para su noticia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza, cuidando de dar publicidad en los Boletines oficiales. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1850.—Felipe Canga-Argüelles. —Sr. Administrador de fincas del Estado de las Baleares.

Lo que se inserta en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 24 de setiembre de 1850.—Nicolas Roselló y Caldés.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.